



Recurso nº 614/2023 C.A. de Illes Balears 49/2023

Resolución nº 742/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.G.S.en nombre y representación de la UTE SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A. - ANTONIO GOMILA S.A., contra la resolución de la Presidenta del Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales acordando la revisión de precios en el marco de la ejecución del contrato de “Obras de reforma integral de la Residencia i Centro de Día Miquel Mir en el término municipal de Inca, dependiente del Institut Mallorquí de Socials”, expediente 2019/99/COBR, convocado por el Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales (en adelante IMAS), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 29 de septiembre de 2020 se publicó el anuncio de licitación en el perfil del contratante, del procedimiento para la contratación de las obras de reforma integral de la Residencia y centro de día Miquel Mir del término municipal de Inca (Palma de Mallorca) convocado por el IMAS.

El plazo para presentación de ofertas finalizaba el 26 de octubre de 2020.

Segundo. En fecha 22 de febrero de 2021 se adjudicó el contrato de las obras de reforma de la Residencia y Centro de día Miquel Mir, situado en el término municipal de Inca y dependiente el Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales (IMAS) a la unión temporal de empresarios «SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S. A. y ANTONIO GOMILA, S. A. Unión Temporal de Empresas Ley 18/1982».



Tercero. En fecha 29 de marzo de 2021 se formalizó el pertinente contrato administrativo. El acta de comprobación de replanteo se firmó el 19 de abril de 2021. El plazo de ejecución de la obra finalizaba el día 19 de octubre de 2022

El 6 de abril de 2022 se modificó el contrato con la introducción de nuevas partidas de obra. Esta modificación supuso aminorar el precio del contrato por un importe total de ciento noventa euros con noventa y seis céntimos (-190,96 €) IVA incluido.

Cuarto. El 3 de noviembre de 2022, mediante resolución de la Presidencia del IMAS, rectificada por resolución de 26 de enero de 2023, se aprobó la ampliación del plazo de ejecución de las obras de referencia, de acuerdo con el artículo 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por seis meses, hasta el 19 de abril de 2023. Dicho plazo ha sido ampliado de nuevo, de acuerdo con el artículo 195.9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por seis meses, hasta el 18 de julio de 2023.

Quinto. Entre el 2 de marzo de 2022 y el 19 de enero de 2023, en representación de la UTE contratista se presentaron ante el IMAS varias solicitudes de revisión excepcional de precios del contrato, de acuerdo con el Real Decreto Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obra, dado que a su juicio se ha producido una ruptura del equilibrio económico del contrato por circunstancias imprevisibles, un incremento imprevisto e imprevisible del coste de las materias primas y correlativamente un sobrecoste del precio de los materiales de construcción en España poniendo en riesgo el cumplimiento del contrato, ocasionado por la crisis de la COVID-19 y la actual guerra de Ucrania. Concretamente, en fecha 3 de octubre de 2022 la UTE solicitó una revisión excepcional de precios por importe de 131.251,69 euros correspondiente a la obra certificada entre el mes de abril de 2021 y agosto de 2022 de acuerdo con el índice de los materiales del mes marzo de 2022. Las solicitudes de revisión de precios se sucedieron en el tiempo.

Con fecha de 13 de abril de 2023 la Presidenta del IMAS, acuerda por resolución el derecho a la revisión excepcional de precios por un importe determinado.



Sexto. El 2 de mayo de 2023, la entidad contratista ha interpuesto recurso especial en materia de contratación frente a la indicada resolución de fecha 13 de abril de 2023, únicamente respecto a la cuantía derivada de la revisión excepcional de precios reconocida por el IMAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre el entonces Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 23 de septiembre de 2020 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3 de octubre de 2020.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50 LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada al efecto, por cuanto es la entidad directamente afectada por la modificación de precios que se recurre, cuyo incremento pretende y por ello tiene un interés directo que fundamenta su legitimación a los efectos delo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El objeto del recurso, lo constituye un contrato de obras que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a tres millones de euros. En concreto 3.355.483,13 euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

No podemos decir lo mismo del acto que es objeto del recurso que, como se ha indicado en el propio escrito presentado, es un acuerdo adoptado durante la ejecución del contrato, sobre una revisión extraordinaria de precios previamente solicitada.



En este sentido el recurrente entiende que el acto es susceptible del recurso especial en materia de contratación de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Dicho precepto indica lo siguiente: *“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. c) Los acuerdos de adjudicación. d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.....”*

Debe tenerse en cuenta que el recurso especial en materia de contratación solo cabe contra los contratos y actos que taxativamente enumera el artículo 44 de la LCSP, de tal suerte que en el caso de que no se cumpla este requisito objetivo el recurso debe inadmitirse.

En este supuesto y aunque el recurrente alude sin motivarlo, a la aplicación de la letra b), apartado segundo, del artículo 42 de la LCSP para considerar que el acuerdo de revisión es un acto de trámite susceptible del recurso especial en materia de contratación, nada más lejos de la realidad: el acuerdo de revisión no parece que sea un acto de trámite y en cualquier caso no se incardina en el procedimiento de adjudicación como requiere el precepto transcrito, sino que se dicta por el órgano de contratación durante la ejecución del contrato. Atendido lo anterior procede la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

A igual conclusión llegaríamos (inadmisión con base en el artículo 55 c) de la LCSP) si el fundamento esgrimido para fundar la interposición del recurso hubiera sido la letra d) del



apartado segundo del artículo 44 de la LCSP. En efecto, con base en la letra c) de del artículo 44.2 solo puede recurrirse el acuerdo de modificación del contrato cuando se pretenda una nueva licitación y no la modificación del contrato en ejecución. Nueva adjudicación que en modo alguno pretende el recurrente, quien solo solicita un incremento en el precio tras su revisión. Precisamente por ello, procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP, también tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 44.2 d) de la LCSP.

En virtud de lo expuesto

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.G.S. en nombre y representación de la UTE SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A. - ANTONIO GOMILA S.A., contra la resolución de la Presidenta del Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales acordando la revisión de precios en el marco de la ejecución del contrato de “Obras de reforma integral de la Residencia i Centro de Día Miquel Mir en el término municipal de Inca, dependiente del Institut Mallorquí de Socials”, expediente 2019/99/COBR, convocado por el Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales (en adelante IMAS).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



LA PRESIDENTA

LOS VOCALES